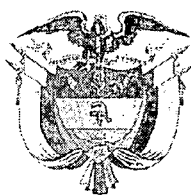


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00293-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SALUD TOTAL EPS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
Asunto: Se requiere a las partes y ordena notificación.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **18 de octubre de 2016**, **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** solicita que se declare solidariamente responsable al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al **COSORCIO SAYP 2011** y las sociedades fiduciarias que lo integran, así como a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** junto con las sociedades comerciales que las integran, por los presuntos daños causados por el no pago del valor recobrado por concepto de ambulancias no incluidas dentro del plan de beneficios y que posteriormente fue glosado por la demandadas pese a que esos servicios fueron suministrados por la EPS en cumplimiento de las órdenes impartidas en fallos de los Jueces de la República y autorizados por el Comité Técnico Científico.

De la revisión del expediente observa el Despacho que la demanda fue inicialmente presentada en la jurisdicción laboral, correspondiéndole al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien consideró que por ser un proceso de única instancia debía remitirse a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. (Fols 50-51).

Así las cosas, el proceso le fue asignado al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas, el cual admitió la demanda el **26 de enero de 2017**. En dicha providencia se ordenó notificar a las entidades demandadas y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (Fols. 50 y 100).

A folios 102-117 del expediente obran los citatorios de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso de las entidades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICA, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS.**

A folios 118-121 del expediente obran los avisos de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, dirigidos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, FIDUPREVISORA, FIDUCOLDEX y de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

El **26 de mayo de 2017**, el CONSORCIO SAYP 2011 allegó el poder conferido a la apoderada que lo representará en el proceso de la referencia. En esa misma fecha se notificó personalmente a través de su apoderada. (Fols. 122-123).

El **2 de junio de 2017**, se notificó personalmente a la apoderada del GRUPO DE ASESORIA Y SISTEMATIZACION DE DATOS. A folio 125 obra el poder conferido a la apoderada.

Con escrito presentado el **29 de junio de 2017**, la apoderada de GRUPO DE ASESORIA Y SISTEMATIZACION DE DATOS, CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS, Y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO, allegó contestación de la demanda. (Fols. 126-176), así como los certificados de existencia y representación de la Cámara de Comercio de dichas sociedades comerciales. (Fols. 178 – 184 y 186 -199).

Observa el Despacho que a folios 177 y 184 del expediente obran los poderes otorgados por SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. a su apoderada.

El **9 de agosto de 2017**, la apoderada del CONSORCIO SAYP 2011, allegó renuncia al poder conferido, con copia de la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso. (Fol. 207 del C.1).

El **18 de septiembre de 2017**, la apoderada de la parte demandada, allegó oficio CMP-10677-17 de 2017. Fols. 209-210.

El **13 de octubre de 2017**, se notificó nuevamente y personalmente a la apoderada de GRUPO DE ASESORIA Y SISTEMATIZACION DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., Y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. (Fol. 212).

Con providencia del **18 de octubre de 2017**, el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas suscitó el conflicto negativo de competencias entre ese Despacho y el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que por la naturaleza de uno los demandantes, la competencia recae en los Jueces el Circuito. Dicha controversia fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Con providencia del **24 de noviembre de 2017**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., resolvió declarar la falta de jurisdicción por considerar que es la Contenciosa Administrativa, atendiendo los factores subjetivo y objetivo de competencia, la que debe resolver el asunto, por cuanto el pago de las obligaciones que se pretenden en la demanda son de raigambre netamente civil y comercial, más no de un conflicto estrictamente de seguridad social entre los beneficiarios del sistema y las entidades administradoras del servicio de salud.

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aplicarse los artículos 16 y 132 – 138 del Código General del Proceso, a fin de continuar con el trámite impartido en el presente proceso.

Los artículos 16 y 138 del Estatuto Procesal Vigente disponen que cuando se declara la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, lo actuado conservará validez y el proceso debe remitirse de manera inmediata al juez competente. Textualmente los artículos en mención rezan:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.** Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)”* (Negrillas fuera del texto).

*“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (...)” (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto en las normas citadas en precedencia, el legislador le da prioridad al principio del Juez Natural, al determinar que cuando se declara la falta de jurisdicción o de competencia del juez, se deberá remitir el asunto a la autoridad judicial competente, y a su vez, quien recibe el proceso debe continuar con su trámite en el estado en el que se encuentre, dado que se conserva la validez de lo actuado.

La Corte Constitucional¹ indicó que el artículo 138 *ibídem* no es una medida que vulnere el derecho al Juez Natural, por el contrario, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, garantiza la tutela judicial efectiva, razón por la que es una norma constitucional. En palabras de la Corte:

*“(...) La verdadera modificación consiste en establecer de manera clara, la conservación de la validez de lo actuado por el juez declarado incompetente y no dejar al arbitrio del juez la determinación de los efectos de la nulidad. **La repetición innecesaria de lo actuado, era un obstáculo para la eficacia del debido proceso y para la tutela efectiva del derecho sustancial.** Ahora bien, la conservación de la validez de lo actuado no obsta para que se pueda declarar su nulidad, cuando en su trámite se hubiere incurrido en una causal de nulidad diferente. (...)”*

*Las normas que se encuentran bajo control de constitucionalidad hacen parte de un sistema en el que las consecuencias del error en la identificación de la jurisdicción o del juez competente se han suavizado, en pro de la eficacia en conjunto del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas procesales. Así, (...) (ii) **cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez;** (...) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez. (Destacado fuera del texto.)*

Así pues, la Alta Corporación en materia Constitucional le da prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de asegurar el cumplimiento de las garantías del debido proceso para que el exceso rigor manifiesto en cuanto a la aplicación de los trámites procesales, no vaya en contra vía de un proceso que

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo Bogotá, D.C., Sentencia C-537 de cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

cumpla su finalidad en un plazo razonable. Por esta razón las normas procesales citadas determinan que la pérdida de competencia, la variación de la misma o la nulidad procesal por incompetencia, no afectan la validez de lo actuado con anterioridad por ello el juez que asumirá en adelante competencia no deberá iniciar de nuevo toda la actuación.

En este orden de ideas, este Juzgador por ser la autoridad judicial competente, debe continuar con el trámite del proceso de la referencia en la etapa procesal en que se encuentre, no sin antes aplicar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso para sanear o corregir los vicios que puedan conllevar a nulidades u otras irregularidades.

Avizora el Despacho las irregularidades que se exponen a continuación:

1. La demanda va dirigida contra el **CONSORCIO SAYP 2011**; la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, y las sociedades que los integran, empero la parte actora no aportó los documentos de constitución de los mismos, para tener la certeza de cuáles son esas sociedades y así proceder con su notificación.
2. En el auto admisorio de la demanda se ordena notificar a la **UNIÓN TEMPORAL EFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** la cual no está relacionada en la demanda.
3. El **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA FIDUPREVISORA Y FIDUCOLDEX**, se notificaron por aviso, pero no obra en el expediente constancia de notificación personal.
4. En el auto admisorio se ordenó notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sin embargo, se omitió el **MINISTERIO PÚBLICO**.
5. La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, fue notificada por aviso pero no personalmente.

Teniendo en cuenta que los vicios encontrados deben ser saneados, en aplicación del control de legalidad el Despacho solicita:

1. El apoderado de la parte actora allegue los documentos de constitución del **CONSORCIO SAYP 2011**; de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.
2. Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue las direcciones de notificación judicial de **LA FIDUPREVISORA Y FIDUCOLDEX**.
3. Los apoderados de la parte activa y pasiva de la Litis aclaren y acrediten con el documento idóneo si la **UNIÓN TEMPORAL EFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S** es la misma **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y/o la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.
4. Por Secretaría se proceda a notificar personalmente al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
5. Vincular al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de su delegada o representante, a quien también deberá notificarse personalmente.

Así las cosas, es pertinente indicar que las sociedades **SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.S**; **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S**, y **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, se notificaron personalmente de la demanda, empero falta por notificar en debida forma al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**; la **FIDUPREVISORA**; **FIDUCOLDEX** y a los intervinientes, a saber, **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **MINISTERIO PÚBLICO**.

Respecto del reconocimiento de personería jurídica y aceptación de renuncia de la abogada Mary Dayana Sánchez Rojas, es pertinente indicar que no se reconocerá y por consiguiente no se aceptará pese a que obre poder a folio 122 del expediente, dado que no se allegó el documento de existencia y representación del Consorcio, en donde se pueda evidenciar que la señora Ruth Marisol Beltrán Parra, es la persona facultada para otorgar poder.

En este orden de ideas, tampoco se podrá tener en cuenta el acta de notificación personal de la presunta apoderada del **CONSORCIO SAYP 2011**, por las mismas razones expuestas anteriormente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la sociedad demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes allegue los documentos de constitución del **CONSORCIO SAYP 2011**; de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, así como las direcciones de notificación judicial de **LA FIDUPREVISORA Y FIDUCOLDEX**.

SEGUNDO: REQUIERASE a los apoderados de las partes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes aclaren y acrediten con el documento idóneo, si la **UNIÓN TEMPORAL EFECTIVIDAD HUMANA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S** es la misma **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** o la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

TERCERO: VINCÚLESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

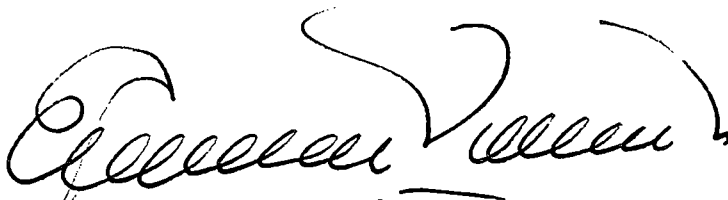
SEXTO: Se tienen por notificadas las sociedades **SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.S**; **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S**, y **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, según acta de notificación personal que obra a folio 272 del expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la Doctora Carol Lina Rojas Rubio, como apoderada de **SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.S**; **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S**, y **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 125, 177, 185 del expediente, respectivamente.

OCTAVO: No se accede a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, así como a la aceptación de renuncia de la Doctora Mary Dayana Sánchez Rojas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOVENO: No se tiene en cuenta el acta de notificación personal del **CONSORCIO SAYP 2011**, visible a folio 123 del expediente, teniendo en cuenta la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

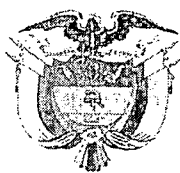
30 ENE. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 003 *el*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00312-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARY LIBRADA GOMEZ RUIZ y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 13 de diciembre de 2017, la señora **MARY LIBRADA GÓMEZ RUÍZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija **MARY LIBRADA GÓMEZ RUÍZ**, y el menor **JHOAN EDUARDO MANRIQUE CASTILLO** representado por su madre, la señora **MARINA CASTILLO CASTILLO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, EL MUNICIPIO DE CUCUNUBA y LA EMRESA CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA**, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes debido a la muerte del señor Eusebio Manrique Sanabria (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el 5 de abril de 2016. (Fols. 105-127).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio ocasionado por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, EL MUNICIPIO DE CUCUNUBA** y por fuero de atracción **LA EMRESA CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 24 de noviembre de 2017. (Fol. 104).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho. En el caso *sub judice*, el **5 de abril de 2016**, falleció el señor Eusebio Manrique Sanabria (Q.E.P.D.).

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **6 de abril de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la demanda fue radicada el **13 de diciembre de 2017**, es evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Eusebio Manrique Sanabria (Q.E.P.D.).

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** la señora **MARY LIBRADA GÓMEZ RUÍZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija **MARY LIBRADA GÓMEZ RUÍZ**, y el menor **JHOAN EDUARDO MANRIQUE CASTILLO** representado por su madre, la señora **MARINA CASTILLO CASTILLO**.
- **Parte demandada:** la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, EL MUNICIPIO DE CUCUNUBA y LA EMRESA CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por la señora **MARY LIBRADA GÓMEZ RUÍZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija **MARY LIBRADA GÓMEZ RUÍZ**, y el menor **JHOAN EDUARDO MANRIQUE CASTILLO** representado por su madre, la señora **MARINA CASTILLO CASTILLO**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 127 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo--Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **MUNICIPIO DE CUCUNUBA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo--Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **LA EMRESA CARBONES DE LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo--Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

SEXTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

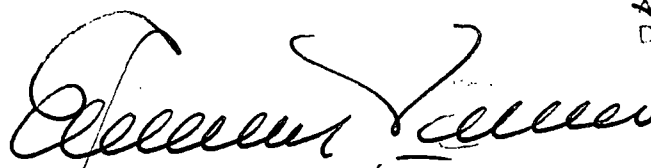
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 y 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
30 ENE. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 003
EL SECRETARIO

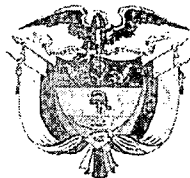
EB

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

1900

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00260-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LAIA ILEANA SANCHEZ OSPINA y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **7 de noviembre de 2017**, el Despacho profirió auto inadmisorio solicitando a la parte actora que determine cuál es la entidad demandada en el presente proceso, teniendo en cuenta la capacidad para ser parte y la representación judicial de que trata el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. En cumplimiento a lo ordenado en el auto antedicho, el **8 de noviembre de 2017** el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda en 1 folio.

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador fue ocasionado por parte de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Conciliación. En auto del **7 de noviembre de 2017** este Despacho se pronunció que en el presente caso se constató que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

Según los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, para el cómputo de la caducidad es necesario diferenciar el tipo de daño que se presenta, pues dependiendo de si es instantáneo, continuado, o sucesivo, se contabilizaría el término de la caducidad, cuando se presenta un daño continuado, el conteo inicia una vez cesa la conducta por haber cesado el menoscabo.¹

La jurisprudencia también ha señalado reiteradamente que en los casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad en la etapa previa de calificación de la demanda, debe continuarse con el proceso hasta que se tenga certeza del ésta, para la cual existen etapas en el juicio ordinario del proceso contencioso en las cuales se puede retomar el estudio de la caducidad.

En ciertos eventos ha dicho el Consejo de Estado que el cómputo de la caducidad debe iniciarse a partir del conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia, se habla entonces de daño instantáneo o inmediato y de daño continuado o de tracto sucesivo, respectivamente; por el primero se entiende aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce, en cambio cuando se configura un daño continuado o de tracto sucesivo, el menoscabo se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente, empero la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de este o de los perjuicios causados, sino del daño como tal.²

En el *sub judice*, el vehículo de placas RIK 117 fue sustraído cuando se encontraba en custodia de la administración de justicia, y no obstante esta circunstancia, el **3 de agosto de 2015** el Juzgado 2 de Familia de Descongestión dio por terminado el proceso, profiriendo sentencia y decretando el levantamiento de la medida cautelar del automotor estando éste extraviado, además según lo manifestado por la parte actora, a la fecha de presentación de la demanda no se tiene conocimiento de la ubicación del vehículo.

Así pues la contabilización del término de la caducidad en el presente caso inicia una vez cese la conducta que dio lugar al daño, y como el vehículo aún continúa extraviado no ha cesado la conducta, por lo que la caducidad no ha empezado a computarse.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

1 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 52001-23-31-000-2004-01051-01(38887).

2 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01016-01(59052).

Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con la señora **LAIA ILENA SANCHEZ OSPINA**.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** la señora **LAIA ILENA SANCHEZ OSPINA**.
- **Parte demandada:** **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que el apoderado de la parte actora subsanó en debida forma, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por la señora **LAIA ILENA SANCHEZ OSPINA**. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 134 de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.³

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Mateo Mejía Gallego, quien obra como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

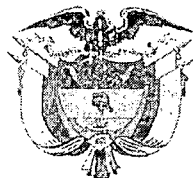

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
30 ENE. 2013
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 003 en
EL SECRETARIO

3 Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00262-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MICHAEL STIVEN ZULUAGA RAMIREZ y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **7 de noviembre de 2017**, el Despacho profirió auto inadmisorio solicitando a la parte actora que allegue la demanda en físico, suscrita por los apoderados, así como una copia de la misma para el archivo del juzgado.
2. En cumplimiento a lo ordenado en el auto antedicho, el **16 de noviembre de 2017** la apoderada de la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda en 11 folios.

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador fue ocasionado por parte de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

Conciliación. En auto del **7 de noviembre de 2017** este Despacho se pronunció que en el presente caso se constató que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la Procuraduría 11 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este

tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir desde el **11 de junio de 2017**, fecha en la cual se notificó el acta de la Junta Médica Laboral al señor **MICHAEL STIVEN ZULUAGA RAMIREZ**.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el día **11 de junio de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la misma fue radicada el **31 de octubre de 2017**, es evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor **MICHAEL STIVEN ZULUAGA RAMIREZ**.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** El señor **MICHAEL STIVEN ZULUAGA RAMIREZ, OSMEL ANTONIO ZULUAGA, MARIA DEL CARMEN RAMIREZ**, quien actúan en nombre propio y en representación del menor **YENNIFER ZULUAGA RAMIREZ**.
- **Parte demandada:** La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que el apoderado de la parte actora subsanó en debida forma, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **MICHAEL STIVEN ZULUAGA RAMIREZ, OSMEL ANTONIO ZULUAGA, MARIA DEL CARMEN RAMIREZ**, quien actúan en nombre propio y en representación del menor **YENNIFER ZULUAGA RAMIREZ**. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandante y al correo electrónico visible en la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Paula Camila López Pinto, quien obra como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1-5 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 ENE. 2013

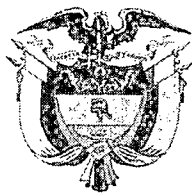
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 003 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00270-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANDREA FERNANDA SANCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – HOSPITAL
MILITAR CENTRAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **5 de Julio de 2017**, se dispuso admitir la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL** de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. (Fol.273).
2. Verificado el expediente encuentra el Despacho que no fue surtida en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** pues esta se notificó fue al correo electrónico de la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES**. (Fol.277).
3. No obstante lo anterior se advierte que a folio 292, se remitió a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** el traslado de la demanda de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, pero el mismo no fue recibido de manera completa por parte de dicha entidad, tal y como se enuncia en escrito radicado el **2 de agosto de 2017**. (Fol.465).

CONSIDERACIONES

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las causales de nulidad, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”
(Negritas fuera del texto).

Así las cosas, cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda que es el que la cita al proceso da lugar a declarar la nulidad procesal.

Los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, establecen que a las entidades públicas se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

El artículo 197 en comento, dispone:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Por su parte, el artículo 199 ibídem, preceptúa:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente..."

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que no se surtió en debida forma la notificación personal al correo electrónico de la siguiente entidad, **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** lo que significa que se le debe garantizar el derecho de defensa a la misma y se ordenará que por secretaria se efectúe la notificación a fin de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

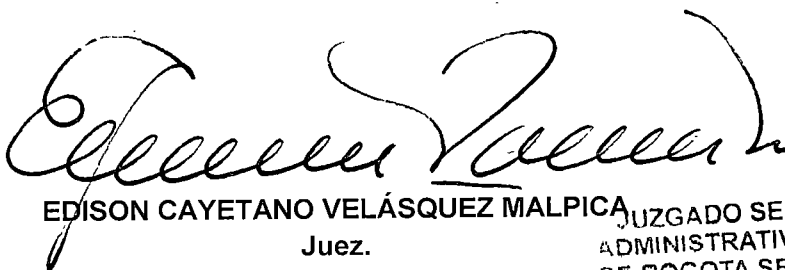
RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto de fecha **5 de julio de 2016** numeral tercero, en el sentido de notificar a la entidad demandada **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido del presente auto al correo electrónico de todas las partes.

TERCERO: Una vez se efectué la última notificación de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y finiquite el término de que trata el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingrésese al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente, previo traslado de las excepciones propuestas por todas las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

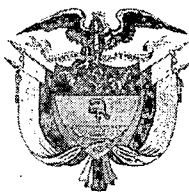
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

AS.

30 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. **003** 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 18001 33 26 003 2013 00428 01
ACCIÓN : REPARACION DIRECTA.
ACCIONANTE: NUZIA CALDERON.
ACCIONADO: SALUDCOOP Y OTROS.

FIJA NUEVA FECHA- AUDIENCIA DE TESTIMONIO

A la diligencia de programada para el **12 de Diciembre de 2017**, no compareció a rendir testimonio el señor Gregorio Alfredo Sierra del Villar, no obstante a ello mediante escrito radicado el **15 de diciembre de 2017** el testigo presenta excusa por inasistencia conforme al artículo 218 del Código General del Proceso, por lo cual este despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para que esta se realice.

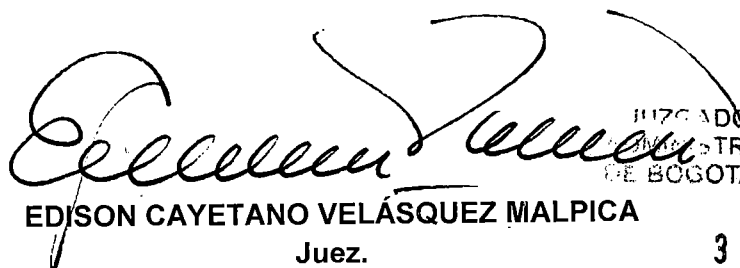
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la Audiencia de Testimonio del señor Gregorio Alfredo Sierra del Villar para el día **22 de febrero de 2018** a las 9:00 am. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEGUNDO: La parte interesada se encargara de comunicar y verificar la asistencia del testigo a la diligencia, si considera necesario solicitar la comunicación por escrito, con la debida anticipación lo hará a la secretaría en los términos del artículo 111 del Código de General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

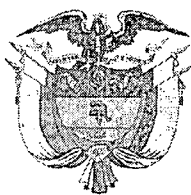
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 003
EL SECRETARIO

As

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00157-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTOR MANUEL HIGUERA LEALY OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Admite reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Con memorial presentado el **4 de octubre del año en curso**, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda, mediante la cual adiciona el capítulo de pruebas y de notificaciones. (Fols. 116-127 del C.1).

Con auto del **14 de noviembre de 2017**, se requirió al apoderado de la parte demandante para que integre en un solo documento la demanda y su reforma, allegando el respectivo CD, así como también comparezca al Despacho para proceder con la foliatura de la misma.

El **28 de noviembre de 2017**, el apoderado de la parte actora allegó escrito en el cual integra en un solo documento la reforma y la demanda. (Fols 132-153 del C.1).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el representante judicial de los demandantes dio cumplimiento a la orden impartida en el proveído del **14 de noviembre de 2017**, razón por la cual se procederá con el estudio de la reforma de la demanda.

1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA

En cuanto a la reforma de la demanda el artículo 173 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante **notificación por estado** y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o a las pruebas**.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Resaltado por el Despacho).

De conformidad con el artículo citado en precedencia, la parte demandante tiene la posibilidad de reformar la demanda por una sola vez, respecto de las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso encuentra el Despacho que la parte actora solicita que se adicionen documentales que soportan la idoneidad del médico oftalmólogo Doctor Juan Carlos Reyes Orostegui y hace unas precisiones frente al objeto del dictamen pericial elaborado por este profesional de la salud. A su vez adiciona documental relacionada con el agotamiento del requisito de procedibilidad y modifica la dirección de notificaciones judiciales.

De acuerdo con las consideraciones que se expondrán a continuación, se analizará si la parte actora se encuentra en la etapa procesal oportuna para presentar reforma de la demanda:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **31 de julio de 2017**. (Fols. 111-112 del C.1).
- b) La notificación a la Entidad demandada y a los intervinientes, no se ha surtido.
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) El término de los 55 días no ha empezado a correr, por cuanto no se ha notificado a la parte demandada, razón por la cual no ha iniciado el término del traslado de la demanda.
- e) La parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, el **4 de octubre de 2017**.

Por todo lo expuesto se concluye que el apoderado de los demandantes presentó la reforma de la demanda en debida forma y dentro del término establecido por el legislador, razón por la cual se procederá con la admisión de la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

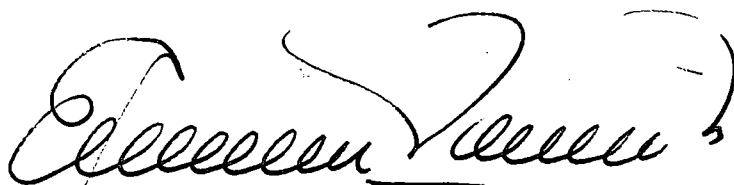
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a la motivación precedente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con

lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

30 ENF. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

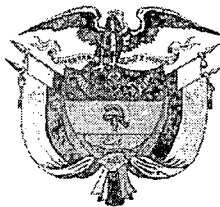
No. 003

EL SECRETARIO

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it sets out the President's policy for the new year. The President states that he is pleased to see the Congress assembled, and that he is confident that the country is in a good position to meet the challenges of the future. He also mentions the recent election of Abraham Lincoln as President, and expresses his confidence in the new administration.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00123-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto: Acepta desistimiento de la demanda

I. ANTECEDENTES

Con escrito presentado el **27 de septiembre de 2017**, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que **CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.** pagó la totalidad del valor pretendido en el líbello introductorio. (Fols. 114-116).

Mediante proveído del **7 de noviembre de 2017**, se requirió a la parte actora para que aclare la solicitud respecto del valor de las pretensiones y de la suma pagada por la entidad accionada, así como precise que el presente proceso corresponde al medio de control de Reparación Directa.

El **16 de noviembre de 2017**, la representante judicial de los demandantes aclaró la solicitud de desistimiento en 3 folios, precisando que la suma pretendida en la demanda por concepto de daño emergente corresponde a \$520.321,43 y por lucro cesante a \$136.382, así como el valor de los intereses a \$155.420, los cuales se liquidaron desde el 29 de septiembre de 2015 al 18 de septiembre de 2017, arrojando un total de **\$812.123**, la cual fue cancelada por **CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.** a la **ETB**.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de las pretensiones:

Procede el Despacho a responder lo que en derecho corresponde previas las siguientes consideraciones:

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aplicarse los artículos 314 a 315 del Código General del Proceso, a fin de resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas en pertinente traer a colación el artículo 314 del Estatuto Procesal Vigente, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.(...)” (Subrayado).

Por su parte el artículo 315 del Código General del Proceso señala quienes son los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Caso Concreto:

En el caso *sub lite*, no se ha trabado la Litis por cuanto no se ha notificado al demandado, por lo tanto, no es necesario correr traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda.

El actor propende por que no se continúe con el proceso, debido a que la sociedad demandada pagó la totalidad de la suma que se pretendida, razón por la que continuar con el trámite del presente asunto, produciría un desgaste de la administración de justicia.

Textualmente el apoderado de la parte demandante manifiesta:

“(...) Respetuosamente manifiesto al Despacho que en nombre de mi representada desisto de la totalidad de pretensiones de la demanda y por consiguiente del proceso citado en la referencia, lo anterior teniendo que las partes hemos resuelto directamente la controversia que motivaba el proceso, por lo que carece de objeto continuar con el trámite del mismo. (Fol. 114).

(...)

Aclara al Despacho que el medio de control que se ejerce en el proceso 2017-00123 es el de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)

*De acuerdo con la segunda pretensión del escrito de la demanda se puede concluir que la cuantía de la misma asciende a la suma total de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$656.703,41)**, la cual se divide en dos (2) ítems i) Daño emergente y ii) Lucro cesante*

(...)

*Teniendo en cuenta que la demandada sociedad CICO CONSTRUCCIONES S.A.S., manifestó su interés de cancelar a mi representada **ETB S.A. E.S.P.** el valor total de las pretensiones se procedió a liquidar los intereses desde el día 29 de septiembre de 2015 (fecha en que ocurrieron los daños) hasta el 18 de septiembre de 2017, arrojando como intereses la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$155.420).***

(...)

*De acuerdo con lo expuesto brevemente en el presente escrito se puede concluir que la demandada sociedad CICO CONSTRUCCIONES S.A.S. canceló a **E.T.B. S.A. E.S.P.** el valor de las pretensiones (capital + intereses), es decir la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$812.123).** (...)”*

Así pues, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda, teniendo en cuenta que dicha solicitud y su aclaración, cumplen con los requisitos exigidos en la normatividad que la reglamenta, a saber:

- 1) oportunidad, porque aún no se ha proferido sentencia.

2) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según el poder que obra a folio 9 del expediente.

Respecto de las costas procesales:

En lo referente a la condena en costas, es menester tener en cuenta lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subdirección A, con ponencia del Honorable Consejero William Hernández Gómez, en providencia del **7 de abril de 2016**, Expediente con radicación 130012333000-2013-00022-01:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” a uno “objetivo valorativo”*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP estos es con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. (...)*

El artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 8, dispone:

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Observa este Juzgador que en el caso *sub judice* las costas no se causaron, por cuanto el apoderado de la parte actora fue quien asumió los gastos de la notificación personal de la sociedad demandada (Fols. 106-107) y la Secretaria del Despacho a la fecha no ha enviado los traslados a la misma, de manera que al no haberse surtido la notificación en debida forma no se corrió traslado de la demanda y por ende, la entidad demandada no designó apoderado para actuar dentro del proceso de la referencia, además la solicitud de desistimiento se formuló porque ésta se allanó extrajudicialmente a lo pretendido por la parte actora, razón por la cual y en virtud del criterio valorativo introducido por el Honorable Consejo de Estado, así como el numeral 8 del artículo 365 *ibídem*, no hay lugar a condena en costas.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

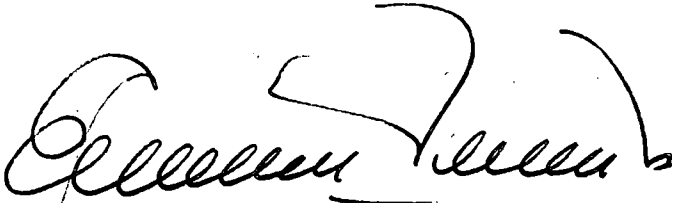
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de acuerdo con la motivación precedente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: Por Secretaría se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme esta providencia se archivará el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

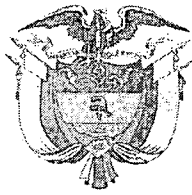
30 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 003


EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00315-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SALOMON BLANCO GUTIERREZ
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **14 de diciembre de 2017** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor **SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ** actuando en causa propia, solicita que se declara patrimonial y administrativamente responsable a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la omisión en el pago oportuno de sus prestaciones sociales y cesantías.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son los siguientes:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho*

régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...) (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo como fundamento la norma citada líneas arriba, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como la seguridad social de los mismos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Estos conflictos están atribuidos a la Sección Segunda de esta jurisdicción, por tratarse de asuntos de naturaleza eminentemente laboral, que no se circunscriben dentro del medio de control que la parte demandante pretende ejercer, pues no se ajusta a lo contemplado en el artículo 140¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El medio de control de Reparación Directa es procedente cuando se pretende el resarcimiento de un daño cuya causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble a causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, atribuible a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En el caso *sub examine*, el actor solicita el pago de las prestaciones sociales, cesantías, su reliquidación e indemnización moratoria por el no pago oportuno de las mismas, por parte de la Secretaría Distrital de Educación, razón por la cual la presente demanda no tiene vocación de Reparación Directa y como consecuencia, no es conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos, empero por tratarse de un conflicto de carácter laboral, relativo a una relación legal y reglamentaria entre un servidor público y una entidad pública, debe remitirse a la Sección Segunda, para lo de su competencia.

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita, e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

¹ "Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento, razón por la cual, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la distribución en secciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan Los Juzgados Administrativos, en su artículo segundo dispuso que los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se distribuyen en secciones, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Acuerdo 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:
Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44."

Por su parte el decreto 2288 de 1989, en el artículo 18, consagra:

"ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia."

Así las cosas, el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realiza según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es menester indicar que el Acuerdo **PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015**, en su artículo 92 numeral 6, crea nuevos Juzgados Administrativos de la sección segunda de Bogotá Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca que están en funcionamiento para el conocimiento de esta demanda.

3. De la competencia

El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el que se establecen las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca prevé:

"(...) ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;
(...)"

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia. (...) (Destacado por el despacho).

Por todo lo expuesto, el conocimiento del asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.- Sección Segunda, razón por la cual, el Despacho en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que El Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera, carece de competencia para conocer de este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda - Reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: En el evento en que el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, Reparto, declare carecer de competencia para conocer del presente asunto, **PROMUÉVASE** conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

30 ENE. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 003

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00308 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: BLANCA NIEVES GUTIÉRREZ y OTROS.
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto el **12 de diciembre de 2017**, procedente de la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos.

ANTECEDENTES

Los señores **BLANCA NIEVES GUTIÉRREZ, MARÍA CLEOFÉ TRIANA DE LASSO Y DUVAN ALEXANDER GUTIERREZ LASSO**, a través de apoderado judicial, presentaron ante la Procuraduría General de la Nación el **18 de octubre de 2017**, solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** realice el reconocimiento económico de los perjuicios morales causados por la muerte del señor Anderson Gutiérrez Lasso mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a los perjuicios reclamados, se sintetizan de la siguiente forma:

“Manifiesta que el señor Anderson Gutiérrez Lasso nació el 2 de agosto de 1995, siendo sus padres biológicos los señores Nelly Lasso Triana y César Adolfo Gutiérrez, creciendo en el seno de su familia, manteniendo una estrecha relación con su hermano Duvan Alexander Gutiérrez Lasso.

Expresa que el señor Anderson Gutiérrez Lasso fue reclutado al Ejército Nacional de Colombia - Batallón de Ingenieros No. 52 de Construcción, con sede en Nariño, lugar en donde empezó a desarrollar los actos propios del servicio.

Afirma que en desarrollo de la actividad militar, el señor Anderson Gutiérrez Lasso fue víctima de homicidio perpetrado por su compañero de filas Candelo Lucumi.

Asegura que la muerte de soldado regular Anderson Gutiérrez Lasso causó dolor y sufrimiento a sus padres, hermano y abuelos.”

• **PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**

1. Solicitud de Conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación No. 155-2017 SDIAF 95225 de 18 de octubre de 2017. (Fols. 4- 21).

2. Poderes conferidos por las señoras Blanca Nieves Gutiérrez y María Cleofe Triana de Lasso, en nombre propio y Nelly Lasso Triana a nombre de su hijo menos Duvan Alexander Gutiérrez Lasso. (Fols. 22-24).
3. Poder conferido por el Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional al abogado Jorge Iván Reyes Barrera. (Fols. 40 – 44).
4. Copia autentica del Registro Civil de Defunción del señor Anderson Gutiérrez Lasso. (Fol. 25)
5. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Anderson Gutiérrez Lasso. (Fol. 26)
6. Fotocopia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la señora Nelly Lasso Triana. (Fol. 27)
7. Fotocopia autentica del Registro Civil de Nacimiento del señor Cesar Adolfo Gutiérrez. (Fol. 28)
8. Fotocopia autentica del Registro Civil de Nacimiento del joven Duvan Alexander Gutiérrez Lasso. (Fol. 29)
9. Copia de Informativo Administrativo por Muerte No. 1 del Batallón de Ingenieros No. 52 de construcción. (Fol. 30).
10. Acta de conciliación No. 155-2017 SDIAF 95225 de 11 de diciembre de 2017, expedida por la Procuradora Judicial I Para Asuntos Contencioso Administrativos. (Fols. 46 y 47 y vueltos).

ACTA DE CONCILIACIÓN

El **11 de diciembre de 2017**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre las señoras Blanca Nieves Gutiérrez, María Cleofe Triana de Lasso, y el Menor Duvan Alexander Gutiérrez Lasso y el **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales, diligencia dentro de la cual se plasmó:

“(…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – con el fin que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto que se indemnice y pague los perjuicios ocasionados a los convocantes causados por muerte del SLR ANDERSON GUTIERREZ LASSO adscrito al Batallón de Ingenieros No. 52 de Construcciones, ocurrida el 16 de abril de 2016, durante la prestación del servicio militar obligatorio, en el sector de la vereda de Buena Vista del Municipio de Barbacoas, Nariño, cuando fue víctima de un disparo accidental por parte de su compañero el también SLR CANDELO LUCUMI.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, Bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para BLANCA NIEVES GUTIERREZ y MARÍA CLEOFE TRIANA DE LASSO en calidad de abuelas del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una.

Para DUVAN ALEXANDER GUTIERREZ LASSO en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación Aplaza la decisión de Repetición a fin de que se solicite a la inspección que se adelante las respectivas investigaciones.

*Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 30 de noviembre de 2017, anexo decisión de comité de conciliación en un (1) folio.
En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte del apoderado de la parte convocante para que se exprese al respecto: Acepto en su totalidad la propuesta efectuada por parte del apoderado de la entidad convocada.
(...)"*

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

(...)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

(...)

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*

- c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. *Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. *Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*(Destacado no es del texto).

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, las señoras Blanca Nieves Gutiérrez y María Cleofe Triana de Lasso quienes actúan en nombre propio¹, y el menor Duvan Alexander Gutiérrez Lasso, representado por sus padres Nelly Lasso Triana y Cesar Adolfo Gutiérrez², quienes obra por medio de su respectivo apoderado y como convocada el **MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial³, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 192 de la Ley 446 de 1998).

El eventual medio de control a interponer es el de reparación directa, cuyo término para interponer la demanda so pena de que opere la caducidad es de 2 años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño⁴.

1 Según poder obrante a folio 22 y 23 del expediente.

2 Según poder obrante a folio 24 y Registro Civil de Nacimiento del menor visible a folio 29 del expediente.

3 Poder obrante a folio 40 del expediente.

4 Literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo análisis, los convocantes reclaman los perjuicios ocasionados por la muerte de su nieto y hermano ocurrida el **16 de abril de 2016**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, por tanto el plazo para presentar la demanda contenciosa administrativa vence el **17 de abril de 2018**. Como la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el **18 de octubre de 2017** y se realizó la mencionada diligencia el **11 de diciembre de 2017**, se concluye que no ha operado la caducidad del medio de control.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito, con el cual, la parte convocada pretende proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa, máxime cuando se acreditó que los convocantes se encuentran en segundo grado de consanguinidad con el soldado Anderson Gutiérrez Lasso⁵ quien falleció el **16 de abril de 2016**, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Respecto a los daños morales sufridos por las víctimas indirectas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que se presume respecto a los familiares hasta en el segundo grado de consanguinidad. En este sentido en sentencia del 30 de junio de 2011⁶, la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó:

“13. Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente.

13.1. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás.”

5 De conformidad con la fotocopia de los Registros Civiles de Nacimiento obrante a folios 26 a 29 del expediente.
6 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - junio treinta (30) de dos mil once (2011) - Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) - Actor: CARMEN ELISA VELASQUEZ GRIJALBA Y OTROS - Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, según certificación del **30 de noviembre de 2017**, acordó lo siguiente:

“(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para BLANCA NIEVES GUTIERREZ y MARÍA CLEOFÉ TRIANA LASSO en calidad de abuelas del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una.

Para DUVAN ALEXANDER GUTIERREZ LASSO en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Los montos propuestos por la entidad para reparar el perjuicio moral causado a los convocantes se encuentra por dentro de los topes máximo fijado por la jurisprudencia del Consejo de Estado para las relaciones filiales dentro del segundo grado de consanguinidad.

Respecto al reconocimiento del daño moral, en caso de muerte, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁷, señaló:

*“En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. **Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.** Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”*

Bajo ese contexto, se deduce que la conciliación alcanzada por las partes no resulta lesiva para el patrimonio público, toda vez que se encuentra acreditado el parentesco de los convocantes con la víctima directa quien falleció cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, y el monto de la indemnización se encuentra dentro de los topes máximos fijados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado para este tipo de daño, decisión aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

7 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). - Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) - Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS - Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA

Revisados los documentos que se aportaron en el trámite extrajudicial, observa el Despacho que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio, se encuentra plenamente demostrado:

- El 16 de abril de 2016, el soldado regular Anderson Gutiérrez Lasso resultó herido en el miembro inferior izquierdo a la altura de la rodilla, de forma accidental por su compañero el soldado Candelo Lucumi, causándole la muerte cuando se dirigía a la ciudad de Pasto. (Fol. 30).
- La muerte del joven Anderson Gutiérrez Lasso se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción obrante a folio 25 del expediente y el Informativo Administrativo por Muerte No. 1 del Batallón de Ingenieros No. 52 de construcción. (Fol. 30).
- De conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento de Anderson Gutiérrez Lasso (Fol. 26), Nelly Lasso Triana (Fol. 27), Cesar Adolfo Gutiérrez (Fol. 28) y Duvan Alexander Gutiérrez Lasso (Fol. 29), se encuentra demostrado que los convocantes se encuentran en el segundo grado de consanguinidad con el fallecido Anderson Gutiérrez Lasso, siendo las señoras Blanca Nieves Gutiérrez y María Cleofe Triana de Lasso abuelas del occiso y el menor Duvan Alexander Gutiérrez Lasso hermano de este.
- Concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa No. OFI17-0043 MDNDGDALGCC de 30 de noviembre de 2017, en el cual se decide conciliar, fijando los parámetros correspondientes.

En atención a lo anterior, la conciliación extrajudicial lograda entre el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y los convocantes, tiene soporte probatorio al encontrarse acreditado, el daño reclamado y los perjuicios causados por la muerte del soldado originados en la relación de consanguinidad.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º. Del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 192 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá improbarla.

En idéntico sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, razón por la cual está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión de la parte convocante consiste en cancelar por vía de conciliación los perjuicios morales causados por la muerte del soldado Anderson Gutiérrez Lasso cuando prestaba el servicio militar obligatorio, se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación en asuntos económicos en virtud de la Teoría del Depósito y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una orden impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos, como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del trámite conciliatorio celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** y los señores **BLANCA NIEVES GUTIÉRREZ, MARÍA CLEOFÉ TRIANA DE LASSO y DUVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ LASSO**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el **11 de diciembre de 2017** ante la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos, entre los señores **BLANCA NIEVES GUTIÉRREZ, MARÍA CLEOFÉ TRIANA DE LASSO y DUVAN GUTIÉRREZ LASSO y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, consistente en:

PERJUICIOS MORALES:

*Para BLANCA NIEVES GUTIERREZ y MARÍA CLEOFÉ TRIANA DE LASSO en calidad de abuelas del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una.
Para DUVAN ALEXANDER GUTIERREZ LASSO en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a las partes, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY
30 ENE. 2013
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 003 
EL SECRETARIO

